



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04105-2018-PHC/TC

JUNÍN

WILLIAM ESPINOZA COLCA

REPRESENTADO POR JUAN

SEBASTIÁN ACEVEDO CASAS

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de diciembre de 2018

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Sebastián Acevedo Casas a favor de don William Espinoza Colca, contra la resolución de fojas 171, de fecha 16 de agosto de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04105-2018-PHC/TC

JUNÍN

WILLIAM ESPINOZA COLCA  
REPRESENTADO POR JUAN  
SEBASTIÁN ACEVEDO CASAS

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, el recurrente solicita que se declare la nulidad la sentencia de vista 015-2016-JMYLO-CSJJU-PJ/F, Resolución 19, de fecha 15 de febrero de 2016, que revocó la sentencia 19-2015, Resolución 15, de fecha 17 de marzo de 2015; y, reformándola, declaró fundada la demanda de alimentos interpuesta por Soledad Miriam Artica Arias contra William Espinoza Colca y ordenó que acuda con una pensión mensual y adelantada de trescientos soles (Expediente 00273-2012-0-1510-JP-FC-01). Solicita, también, la nulidad de todos los actos procesales posteriores a la expedición de la referida Resolución 19.
5. Al respecto, el recurrente alega que la demandante (proceso de alimentos) ha manifestado padecer de infección de las vías urinarias, quistes en el ovario y una supuesta escoliosis lumbar, escoliosis dorsal y curvatura funcional, dolencias que no habría acreditado con prueba idónea; y que solo la Comisión Médica de Calificación de Incapacidades es competente para determinar la incapacidad para el trabajo. Añade que el cuestionado proceso de alimentos ha derivado en un proceso penal por el delito de omisión a la asistencia familiar, en el que tiene la condición de reo contumaz (Expediente 00095-2018-0-1510-JR-PE-01).
6. Este Tribunal Constitucional ha precisado que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, pero ello requiere que el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa en el derecho a la libertad personal; sin embargo, de autos se advierte que la sentencia de vista emitida en un proceso de alimentos instaurado contra el demandante no genera una afectación negativa, directa y concreta en su libertad personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04105-2018-PHC/TC

JUNÍN

WILLIAM ESPINOZA COLCA

REPRESENTADO POR JUAN

SEBASTIÁN ACEVEDO CASAS

7. Sin perjuicio de lo antes expuesto, del Auto de Enjuiciamiento y Citación a Juicio, Resolución 2, de fecha 21 de junio de 2018, esta Sala aprecia que en el proceso penal por el delito de omisión a la asistencia familiar iniciado contra el favorecido se le impuso comparecencia simple; y si bien fue declarado reo contumaz, de autos no se acredita que dicha decisión haya sido impugnada.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez, que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**PONENTE LEDESMA NARVÁEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04105-2018-PHC/TC  
JUNÍN  
WILLIAM ESPINOZA COLCA  
REPRESENTADO POR JUAN  
SEBASTIÁN ACEVEDO CASAS

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto, porque, si bien comparto la decisión adoptada, no estoy de acuerdo con lo mencionado en el fundamento 6. El hábeas corpus, dentro de su ámbito protegido, cobija a lo que se ha denominado la “libertad individual”, cuyo ámbito de protección es más extenso que el de la “libertad personal” y que puede abarcar, en ciertos supuestos, la protección frente a conductas fiscales. Sin embargo, en la sentencia se reduce el ámbito de protección de los procesos de habeas corpus a únicamente aquellos supuestos en los que exista alguna privación física de la libertad personal.

La relación entre libertad individual y libertad personal es de género a especie. Esta última garantiza la libertad física o corpórea, o sea, a la persona en cuanto ser corporal, contra todo tipo de restricciones o privaciones que puedan resultar ilegales o arbitrarias. En cambio, la libertad individual es más amplia y garantiza la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido. Es precisamente este último derecho el que es objeto de protección en los procesos de hábeas corpus, y que la sentencia no reconoce en su totalidad al solamente involucrarla con la libertad corpórea.

Sin perjuicio de lo expuesto, en este caso, al no concurrir una situación especial que incida en la libertad individual, corresponde desestimar la demanda al no existir algún acto concreto que afecte en el ámbito constitucionalmente protegido de este derecho.

S.

RAMOS NÚÑEZ

**Lo que certifico:**



  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL